

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SU-JDC-456/2013
Y ACUMULADOS

ACTORES: URIEL NORIEGA
CARBAJAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

TERCEROS INTERESADOS:
ARACELI GRACIANO GAYTÁN Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA

SECRETARIO: JESÚS ANCIRA
JIMÉNEZ

Zacatecas, México, veintiocho de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos vía *per saltum* por los ciudadanos indicados en el cuadro siguiente, a fin de controvertir la decisión tomada por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas de no solicitar el registro de los actores para los cargos de elección popular que enseguida se enlistan, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por parte de la Coalición total electoral denominada “Alianza Rescatemos Zacatecas” y en consecuencia de ello, los registros correspondientes emitido por el Instituto Electoral del Estado de México;

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	CARGO DE ELECCIÓN POPULAR RECLAMADO	MUNICIPIO
1	SU-JDC-456/2013	Uriel Noriega Carbajal	Principio de Mayoría Relativa, Regidor Propietario número cinco	Cuauhtémoc

2	SU-JDC-457/2013	Rodolfo Guajardo Torres	Principio de Mayoría Relativa, Regidor suplente número cinco	Cauhtémoc
3	SU-JDC458/2013	Laura Elena Trejo Delgado	Principio de Representación Proporcional, Regidora propietaria número cuatro	Zacatecas
4	SU-JDC459/2013	Tania Indira Arreola Medina	Principio de Mayoría Relativa, Regidora Suplente número ocho	Zacatecas
5	SU-JDC460/2013	Lidia Vázquez Lujan	Principio de Mayoría Relativa, Regidora propietaria número ocho	Zacatecas

I. RESULTANDO

De lo expuesto por los actores y actoras en sus demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierten que:

1. El veintisiete de enero del año en curso, el primer pleno ordinario del VIII Consejo Estatal en Zacatecas ratificó el acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática denominado “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL MEDIANTE EL CUAL EMITE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL AÑO 2013, EN EL ESTADO DE ZACATECAS”.

2. El nueve de marzo de dos mil trece, los partidos de la Revolución Democrática, y Acción Nacional, suscribieron el Convenio de Coalición Electoral Total para la elección de diputadas y diputados de la Legislatura del Estado, así como para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2013, lo cual se concretó el veinte de abril **de ese mismo año**, fecha en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas registró a la Coalición

Electoral Total denominada “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, recaída en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con la claves: SM-JRC-11/2013 y su acumulado SM-JRC-12/2013.

3. Conforme al Convenio de Coalición Electoral total indicado en el numeral que precede, el Partido de la Revolución Democrática debía postular a los candidatos siguientes, respecto a los cargos de elección popular que ahora se impugnan:

PARTIDO POLÍTICO DE LA COALICIÓN ELECTORAL TOTAL “ALIANZA RESCATAMOS ZACATECAS”	CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	MUNICIPIO
PRD	Principio de Mayoría Relativa, Regidor Propietario y suplente número cinco	Cuauhtémoc
PRD	Principio de Mayoría Relativa, Regidora propietaria y suplente número ocho	Zacatecas

4. El veintinueve de abril del año en curso, se reunieron, en sesión ordinaria, los miembros de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática con el fin de abordar, entre otros puntos, la elección de los candidatos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías **que el Consejo Estatal Electivo no eligió.**

En dicha sesión fue aprobado por unanimidad de los miembros presentes de dicha Comisión el acuerdo ACU-CPN-030/2013, denominado: "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO 2013", en el cual fueron designadas las fórmulas de candidatos siguientes, entre otros:

MUNICIPIO	CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
Cuauhtémoc	Regidor número cinco (Principio de Mayoría Relativa)	URIEL NORIEGA CARBAJAL	RODOLFO GUAJARDO TORRES
Zacatecas	Regidora número ocho (Principio de Mayoría Relativa)	LIDIA VÁZQUEZ LUJÁN	TANIA INDIRA ARREOLA MEDINA

5. El treinta siguiente, se emitió la “fe de erratas” del acuerdo mencionado en el numeral que precede, mediante la cual se indicó que existía una imprecisión en los nombres de las asignaciones a regidores de mayoría relativa en el lugar número 8 en el municipio de Zacatecas, ya que se colocó el nombre de Lidia Vázquez Lujan en el cargo a regidora número 8, como propietaria, y a Tania Indira Arreola Medina como suplente, y debe decir, Araceli Graciano Gaytán como propietaria, y María Sonia Hernández Frayre como suplente.

6. En la misma data, los integrantes de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática acordaron, a través de “minuta de sesión” de dicha comisión, aprobar como candidatos en la regiduría número 4, por el principio de representación proporcional, en el municipio de Zacatecas a Laura Trejo Delgado como propietario y a Ofelia Hernández Piñon como su suplente.

7. El treinta de abril del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión Política Nacional emitió la “fe de erratas” en la cual indicó que en la minuta señalada en el numeral que antecede, existía una imprecisión en los nombres de las asignaciones a regidores de representación proporcional en los lugares 4 y 6 en el municipio de Zacatecas, ya que se colocó el nombre de Laura Trejo Delgado en el cargo a regidora número 4, por el principio de representación proporcional, y debe decir, Araceli Graciano Gaytán.

Destacándose que las “fe de erratas” tanto del acuerdo de la Comisión Política Nacional identificado con el número ACU-CPN-030/2013, como

de la minuta de la sesión en comento, ambas de treinta de abril del año en que se actúa, fueron hechas del conocimiento de la militancia del Partido de la Revolución Democrática el mismo treinta de abril del presente año, mediante su publicación en los estrados de la Comisión Política Nacional de dicho instituto político.

8. El cinco de mayo del año que transcurre fue emitida la resolución número RCG-IEEZ-035/IV/2013, mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declara *“La procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano superior de dirección, por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, partido político Movimiento Ciudadano y el partido político Nueva Alianza para participar en el proceso electoral dos mil trece.”*

En dicha resolución aparece, entre otros cargos de elección popular, la relación de candidaturas a regidores de los municipios de Cuauhtémoc y Zacatecas por el principio de Mayoría Relativa, de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” siguientes:

MUNICIPIO	CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
Cuauhtémoc	Regidor número cinco	PABLO NORIEGA GONZÁLEZ	FRANCISCO SANTANA ESPARZA
Zacatecas	Regidora número ocho	ARACELY GRACIANO GAYTÁN	MARÍA SONIA HERNÁNDEZ FRAIRE

9. Asimismo, en la misma data mediante resolución número RCG-IEEZ-036/IV/2013, dicha autoridad administrativa declaró la procedencia del registro de candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario

Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, partido político Movimiento Ciudadano y el partido político Nueva Alianza, para participar en el proceso electoral dos mil trece.

II. TRÁMITE

10. Juicios ciudadanos. El diez de mayo del año en curso, los hoy actores y actoras promovieron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, *vía per saltum*, los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la decisión tomada por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas de no registrar a los suscritos impetrantes para los cargos de elección popular señalados con antelación.

11. Recepción de los expedientes. Mediante oficios escritos fechados y recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Electoral el once de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas remitió a este Tribunal de Justicia Electoral; escritos de demandas de los citados juicios ciudadanos señalados al rubro de la presente resolución, y demás documentación relativa al presente juicio.

12. Turno de los expedientes. Mediante proveídos de catorce del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Electoral ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, los autos de los expedientes en que se actúa, para los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Autos de recepción y Trámite. En la misma data, el Magistrado instructor acordó la recepción de los juicios ciudadanos que nos ocupa y ordenó correr traslado al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, a fin

de que realizara el trámite previsto en la ley adjetiva de la materia, y rindieran su informe circunstanciado. Lo anterior, al advertir de la lectura integral de las demandas, así como de las constancias de los expedientes en que se actúa, que los actores reclamaban actos imputados a dicho presidente y no existía el trámite respectivo.

14. Terceros interesados. Durante la tramitación de los presentes medios de impugnación que nos ocupan comparecieron terceros interesados, tal y como se desprende de las cédulas de retiro, suscritas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de marras, las cuales obran agregadas en los expedientes correspondientes.

15. Autos de cumplimiento y de requerimientos. El veinte siguiente, el Magistrado Instructor acordó en los expedientes identificados con los números SU-JDC-458/2013, SU-JDC-459/2013 y SU-JDC-460/2013, tener por desahogado el requerimiento indicado en el numeral 13 y hacer un nuevo requerimiento a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para el efecto de que informara y enviara diversa documentación.

16. Nuevo requerimiento. En la misma data, respecto a los diversos juicios ciudadanos marcados con los números SU-JDC-456/2013, SU-JDC-457/2013 se solicitó a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática nueva documentación.

17. Cumplimiento de requerimiento y admisión. Mediante proveídos del veintitrés siguiente, en los expedientes señalados en el numeral que precede, el Magistrado Instructor tuvo por desahogados los requerimientos señalados y con ello se admitieron dichos medios de impugnación.

18. Nuevo requerimiento. Respecto al expediente identificado con el número SU-JDC-457/2013 el día veinticuatro subsecuente, se formuló

nuevo requerimiento al Instituto Electoral del Estado de México a efecto de contar con nuevos elementos para resolver.

19. Segundo requerimiento. Tomando en consideración que la citada Comisión Política Nacional no dio cumplimiento al requerimiento que se le formulo en el numeral 15, mediante proveído de veintidós del mismo mes y año, efectuó nuevo requerimiento para el efecto de que remitiera las constancias atinentes.

20. Acuerdos de cumplimiento y cierre de instrucción. Por proveídos subsecuente de fecha veintisiete, se tuvo por desahogado el requerimiento en el expediente número SU-JDC-457/2013; y se declaró el cierre de instrucción en dicho medio de impugnación, así como en el identificado con el número SU-JDC-456/2013; asimismo mediante los acuerdos correspondientes de la misma data, al estimar que se encontraban debidamente integrados los expedientes indicados en el numeral 15, el Magistrado Instructor acordó la admisión de dichos medios impugnativos y, al no existir diligencia alguna por realizar, se declaró el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA

La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafo tercero y 116, fracción IV, incisos b), c), f) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, párrafo quinto, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero, y 103, fracción IV-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 78, párrafo primero, fracción III y 83 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 14, 46 bis y 46 ter, de la ley adjetiva de la materia.

Lo anterior, en razón de que son ciudadanos que promueven por su propio derecho, y consideran que se han violentado sus derechos político-electorales por la determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, de no registrar a los actores para los cargos de elección popular que aducen tenían derecho.

II. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda presentados por Uriel Noriega Carbajal, Rodolfo Guajardo Torres, Laura Elena Trejo Delgado, Tania Indira Arreola Medina y Lidia Vázquez Luján, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves, SU-JDC-456/2013, SU-JDC-457/2013, SU-JDC-458/2013, SU-JDC-459/2013 y SU-JDC-460/2013 se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de demanda, se controvierte la determinación de treinta de abril de dos mil trece, del Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas de no registrar a los actores para los cargos de elección popular que aducen tenían derecho.

Autoridad responsable. En los cinco juicios ciudadanos, se señala como autoridad responsable al Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas.

De manera que entre los aludidos juicios existe conexidad en la causa, porque en todos se controvierte la determinación de treinta de abril de dos mil trece, del Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas de no registrar a los actores para los cargos de elección popular que aducen tenían derecho, y señalan como autoridad responsable al Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, 38 y 39 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional especializado, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos identificados con las claves SU-JDC-457/2013, SU-JDC-458/2013, SU-JDC-459/2013, y SU-JDC-460/2013 al diverso juicio ciudadano SU-JDC-456/2013, por ser éste el presentado en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

III. PER SALTUM

Al respecto, este Tribunal Electoral considera procedente el *per saltum* de los juicios ciudadanos que nos ocupan, por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, tercer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 46 Ter, 46 Quater párrafos 2 y 3, y 46 Quintus de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley o en la norma partidaria, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante lo anterior, siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que, cuando el agotamiento previo de los medios de

impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la vía *per saltum*.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia con clave de identificación 09/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”¹**

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, consistentes en la restitución del pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron ocurrir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Sin embargo, la procedencia de los medios de impugnación locales, *per saltum*, no queda al arbitrio de los enjuiciantes, sino que es necesario que se cumplan ciertos requisitos o presupuestos procesales para que se pueda conocer del juicio sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidistas previos, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnados.

¹ Consultable en las páginas 254 y 255, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tales requisitos o presupuestos para acudir de manera excepcional y directa a esta Tribunal Electoral consisten, entre otros, en que:

a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

c) No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos que estimen vulnerados.

e) El actor desista del medio de impugnación partidista que haya promovido, con anterioridad a su resolución.

f) El agotamiento de los medios de impugnación internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable del mismo o, inclusive, la extinción de sus pretensiones, de sus efectos o de sus consecuencias.

Finalmente debe decirse que **no estará justificado** acudir *per saltum* a la jurisdicción local electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda.

Sobre el particular este órgano jurisdiccional advierte que, los actores y actoras controvierten la determinación de treinta de abril de dos mil trece, del Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas de no solicitar el registrar a los actores para los

cargos de elección popular que aducen tenían derecho ante la autoridad administrativa electoral.

Sentado lo anterior, en el caso este Tribunal de Justicia Electoral **estima procedente** el conocimiento del asunto en la vía propuesta, atento que el plazo para el registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas **ya transcurrió**, y actualmente están en desarrollo las campañas electorales.

Por lo que a efecto de no retrasar el pronunciamiento respecto de los presentes asuntos, lo que pudiera traer como consecuencia la merma o extinción de manera irreparable del derecho político electoral que los actores alegan les fueron transgredidos por el órgano responsable, este órgano jurisdiccional considera que **existen razones jurídicas suficientes para que se proceda al conocimiento *per saltum* de los presentes juicios ciudadanos**, como lo solicitan los accionantes, mismo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de esta entidad federativa, analizará en plenitud de jurisdicción, el fondo de la controversia planteada.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

A juicio de este Tribunal de Justicia Electoral, los juicios satisfacen los requisitos generales previstos en el artículo 13, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en esta entidad, como se explica enseguida.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional los escritos de los terceros interesados, en los cuales hacen valer una causa de improcedencia respecto a los juicios ciudadanos identificados con los números SU-JDC-458/2013, SU-JDC-459/2013 y SU-JDC-460/2013, y tomando en cuenta que tal situación se analizará al determinar el fondo

de los presentes medios de impugnación, entonces dicha consideraciones se tomaran en cuenta en el apartado respectivo.

i. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante el órgano responsable y consta el nombre y firma de los promoventes; se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios estimados pertinentes.

ii. Oportunidad. Las demandas de los juicios ciudadanos fueron promovidas oportunamente, ya que como puede advertirse, si bien los actores manifiestan que les causa agravio la determinación del Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática de no solicitar su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los cargos de elección popular para formar parte de las planillas de los municipios de Cuauhtémoc y Zacatecas que postula la Coalición Total Electoral “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

Dicho acto atribuido al Presidente del Partido Político referido, fue la base para la resolución número **RCG-IEEZ-035/IV/2013** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de cinco de mayo del año que transcurre, por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de Cuauhtémoc y Zacatecas. Por lo que, la pretensión del inconforme radica en que este órgano jurisdiccional examine la supuesta ilegalidad del acto partidario que, al elaborar la lista definitiva de candidatos, no los integró a las planillas como candidatos y así solicitó el registro ante la autoridad electoral administrativa.

Por lo que, al no existir controversia de que los ciudadanos actores tuvieron conocimiento del citado acto, el seis de mayo del año en curso, tal como lo indican en sus escritos de presentación de demanda; esto es, después de que el referido instituto político presentara la solicitud citada y de que la autoridad administrativa electoral local emitiera el acto de

registro, es indudable que no existe obstáculo alguno para el análisis de fondo de los agravios esgrimidos.

Lo anterior es así ya que como ha sido señalado en líneas precedentes, los actores pudieron presentar sus escritos de demanda tanto al órgano partidista responsable como ante la autoridad administrativa electoral dentro del plazo establecido para tal efecto, en razón de la íntima conexión entre el acto partidista y el acto de la autoridad administrativa.

Por lo que, si los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el seis de mayo, entonces el plazo inició a partir del siete al diez de mayo del año en curso; de manera que si los escritos de demanda fueron presentados en esta última data, resulta inconcuso que los mismos fueron presentados en el tiempo establecido por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Ya que como lo establece la propia Ley del Sistema de Medios referida en el artículo 11, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo, de manera que, si los actores y actoras manifiestan que tuvieron conocimiento de su exclusión de la planilla de los municipios de Cuauhtémoc y Zacatecas hasta el seis de mayo del año en curso, y esto no es un hecho controvertido por las partes, entonces tal día se debe tomar como punto de referencia para el cómputo del plazo referido.

iii. Legitimación. Dicho requisito se encuentra colmado, en atención a que de las constancias que obran en el presente sumario, se advierte que las actoras y los actores promueven sus demandas en su calidad de candidatos a regidores propietarios y suplentes por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de los municipios de Cuauhtémoc y Zacatecas, sin que esta circunstancia fuera controvertida por el órgano responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

iv. Interés jurídico. Debe tenerse por satisfecho este requisito, pues la designación de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa, y de representación proporcional de los municipios de Cuauhtémoc y Zacatecas que reclaman los accionantes, vulnera su derecho a ser votado establecido en la ley suprema.

Por lo que resulta clara la intervención de este órgano jurisdiccional para dilucidar si es necesario lograr la reparación de esa conculcación, en el goce del pretendido derecho político electoral presuntamente violado. Tal como lo indica la tesis de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.²

v. Definitividad y firmeza. Este requisito también debe tenerse por satisfecho, toda vez que en el considerando cuarto se concluyó la procedencia del conocimiento del juicio ciudadano que nos ocupa, vía *per saltum*, actualizándose así una excepción al principio de definitividad en materia electoral, por las razones expresadas en esa parte del presente fallo.

En consecuencia, al no actualizarse causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, lo procedente es abocarse al estudio de fondo de los juicios ciudades en que se actúa.

V. METODOLOGÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE AGRAVIOS

Previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la

² Consultable en la página 372, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

En este orden de ideas, cabe señalar que es deber del juzgador analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.³

En ese sentido, por razón de método los agravios de los actores serán agrupados por temas, aunque no necesariamente en el orden en que aparecen en sus escritos de demanda, sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

VI. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

³ Consultable en la página 411 de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen I "Jurisprudencia".

⁴ Visible en las páginas 119 y 120 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen I "Jurisprudencia".

En el presente asunto la Litis consiste en determinar si la solicitud de registro de candidatos por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática fue conforme a Derecho, y en consecuencia, si el registro de los cargos de elección popular en pugna por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas fue correcto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Los ciudadanos actores y actoras exponen en sus escritos de demanda idénticos agravios, los cuales hacen consistir en lo siguiente:

Indebida solicitud de registro de candidatos por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, y registro a los cargos de regidores, de las planillas de los municipios de Cuauhtémoc y Zacatecas por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la Coalición Electoral Total “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

Para lo cual indican que, la determinación del Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Gerardo Espinoza Solís, de treinta de abril del año en curso, de proponer el registro ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de distintos ciudadanos a los hoy actores, como candidatos y candidatas de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, para los cargos de regidores y regidoras por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional del municipio de Cuauhtémoc y Zacatecas, es violatoria de su derecho al voto pasivo.

Lo anterior por que la Comisión Política Nacional de su instituto político mediante acuerdo ACU-CPN-030/2013, de veintinueve de abril del año

que transcurre, señaló que los impetrantes debían ser postulados para los cargos de elección popular de regidoras y regidores en las planillas de los municipios de Cuauhtémoc y Zacatecas.

En ese sentido, causa agravio a los enjuiciantes la solicitud de registro presentada por el Presidente Estatal del citado partido político ante el Instituto Electoral, ya que dicha autoridad electoral, en base a tal solicitud de registro, mediante resolución del Consejo General de dicho instituto número RCG-IEEZ-035/IV/2013, determinó registrar a distintas personas de los hoy impetrantes.

Por lo que en concepto de los agraviados, se violentó en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ya que al haberse registrado a personas distintas, en los cargos de elección popular correspondientes, se vulneró la garantía de legalidad y su derecho a ser votados para cargos de elección popular, contemplados en los artículos 35, fracción II de la ley Fundamental, y 14 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

De manera que, la pretensión de los enjuiciantes radica en que este órgano jurisdiccional ordene al Partido de la Revolución Democrática solicite su registro a los cargos de elección popular correspondientes de los municipios de Cuauhtémoc y Zacatecas, como candidatos de elección popular de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el efecto de que dicha autoridad administrativa electoral emita el registro respectivo.

Una vez indicadas las consideraciones de mérito de los actores y actoras, éste Tribunal de Justicia Electoral indica que respecto a los juicios ciudadanos identificados con las claves SU-JDC-458/2013, SU-JDC-459/2013 y SU-JDC-460/2013 instados por Laura Elena Trejo

Delgado, Tania Indira Arreola Medina y Lidia Vázquez Luján sus motivos de disenso resultan **infundados**.

Se arriba a dicha determinación tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de dicha autoridad, pero no por cuestiones partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

En tal sentido, se impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del respectivo acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Dicha situación implica entonces: a) Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, estos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral, y b) El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad, o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

Ahora bien, de lo expuesto por las ahora accionantes en sus respectivos escritos de demanda, no se plantean disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios la Resolución número RCG-IEEZ-035/IV/2013, de cinco de mayo del año en curso, que fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los

municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

Ni menos aún a la resolución número RCG-IEEZ-036/IV/2013, donde dicha autoridad administrativa declaró la procedencia del registro de candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del municipio de Zacatecas que solicitó el Partido de la Revolución Democrática.

Sino que las alegaciones de las impetrantes se dirigen a poner en evidencia que, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas indebidamente hizo incurrir a la autoridad administrativa electoral en una violación a su derecho de ser votadas. Ya que tal instituto político no respetó el acuerdo número ACU-CPN-030/2013 emitido por la Comisión Política Nacional de dicho instituto político, de veintinueve de abril del año en curso; porque indebidamente solicitó el registro de personas distintas a los hoy actoras, en las planillas postuladas por la Coalición Total Electoral señalada para competir en el municipio de Zacatecas.

Sin embargo, de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se desprende que a dicho acuerdo de la Comisión Política Nacional se dictaron las “fe de erratas” correspondientes tanto del acuerdo de la Comisión Política Nacional identificado con el número ACU-CPN-030/2013, como de la minuta de la sesión del acuerdo en comento, ambas de treinta de abril de dos mil trece, a través de las cuales se enmendó el nombre de los hoy actores en la planilla de ese instituto político a integrar el Ayuntamiento de Zacatecas.

Destacándose que dichas determinaciones fueron notificadas en los estrados de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática el treinta de abril del año en curso, como se desprende de las cédulas de notificación respectivas que fueron remitidas a esta autoridad jurisdiccional por el órgano partidista responsable.

De esa manera, con base a dichas determinaciones el cinco de mayo del presente año, mediante resolución número RCG-IEEZ-035/IV/2013 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas concedió el registro de la planilla de candidatos postulada por la Coalición Electoral Total “Alianza Rescatemos Zacatecas” en el Ayuntamiento de Zacatecas. En la cual se registró a Araceli Graciano Gaytán en la octava regiduría, como propietaria por el principio de mayoría relativa, y a María Sonia Hernández Fraire como su suplente y no a las hoy actoras.

Además mediante resolución número RCG-IEEZ-036/IV/2013, de la misma data, dicha autoridad administrativa declaró la procedencia del registro de candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, y registró a Aracely Graciano Gaytán como propietaria en la cuarta regiduría, por el principio de representación proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el municipio de Zacatecas.

Por lo anterior, resulta tener como actos combatidos, las “fe de erratas” correspondientes tanto del acuerdo de la Comisión Política Nacional identificado con el número ACU-CPN-030/2013, como de la minuta de la sesión del acuerdo en comento, ambas de treinta de abril de dos mil trece, a través de las cuales se enmendó el nombre de las candidatas de la planilla de ese instituto político a integrar el Ayuntamiento de Zacatecas. De ahí que los distintos agravios formulados por las ahora actoras resulten **infundados**.

En atención a que las enjunciantes se abstuvieron de controvertir las “fe de erratas” en las que precisamente se determinó las candidatas a regidoras propietarias y suplentes respectivas, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional a postular ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por la Coalición Electoral de marras, para integrar el Ayuntamiento de Zacatecas.

Por lo que, si dicha determinación se publicó mediante las respectivas cédulas de publicación en los estrados de la Comisión Política Nacional citada, a juicio de este Tribunal de Justicia Electoral dichas cédulas de publicación tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafos 1, fracción II y 18 párrafo segundo, relacionado con el diverso numeral 23, párrafos 1 y 3, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; ya que tales cédulas fueron expedidas por un órgano partidista competente cuya autenticidad o contenido no está desvirtuado por algún elemento que obre en el expediente en el que se actúa.

Por tanto, es inconcuso para este órgano colegiado que la publicación en estrados hecha el día treinta de abril del año en que se actúa tiene eficacia jurídica.

En consecuencia, si la publicación se hizo el martes treinta de abril del año en que se actúa, el cómputo del plazo para controvertir, transcurrió del miércoles uno al sábado cuatro del mismo mes y año, tomando en consideración que de conformidad a lo previsto en el citado artículo; ya que el plazo para controvertir es de cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, tal como lo establece el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y su correlativo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de esta entidad federativa.

En este sentido, si los escritos de demanda que dieron origen a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con la claves SU-JDC-458/2013, SU-JDC-459/2013 y SU-JDC-460/2013, fueron presentados el viernes diez de mayo del año en que se actúa, ante la Oficialía de Parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tal como se advierte del sello de recepción que obra en la primera foja de los escritos de demanda que

originó la integración de los citados juicios, sin que en la especie las demandas que nos ocupan se hubieran presentado dentro de ese plazo.

Se destaca al efecto, que la notificación de los actos impugnados realizada por estrados, no se encuentra controvertida por vicio alguno por los actores. Por tanto, resulta válida la comunicación hecha a los interesados vía estrados el día treinta de abril del año en que se actúa, realizada por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia con clave 15/2012, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.⁵

En cuanto a los juicios ciudadano identificados con las claves SU-JDC-456/2013 y SU-JDC-457/2013, los agravios aducidos por los actores resultan **fundados** en atención a las siguientes consideraciones:

Los antecedentes del caso permiten concluir que tal como lo aducen los impetrantes, el veintinueve de abril del año en curso, mediante acuerdo número ACU-CPN-030/2013 emitido por la señalada Comisión Política Nacional, tanto Uriel Noriega Carbajal como Rodolfo Guajardo Torres fueron designados para el cargo de regidor número cinco, propietario y

⁵ Aprobada en sesión pública del treinta de mayo de dos mil doce por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

suplente respectivamente, por el principio de mayoría de relativa, para participar en la planilla del municipio de Cuauhtémoc.

Dicha determinación de la citada Comisión tuvo como sustento el Convenio de Coalición Total denominada “Rescatemos Zacatecas”, conformada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para competir en la elección de diputadas y diputados de la Legislatura del Estado, así como para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2013. El cual se aduce como hecho notorio, porque el mismo obra agregado en copia certificada en los autos del expediente número SU-RR-005/2013 resuelto por este órgano jurisdiccional.

Ya que en dicho acuerdo de la Coalición Electoral Total -foja veintisiete de los anexos de tal documento-, se estableció que el Partido de la Revolución Democrática debía postular a los candidatos para los cargos de regidor propietario y suplente respectivamente, en el lugar número cinco, por el principio de mayoría relativa, para participar en la planilla del municipio de Cuauhtémoc por parte de la citada coalición electoral.

Asimismo en la cláusula décimo sexta del citado convenio se indicó, que en la definición de las candidaturas, cada uno de los partidos políticos coaligados observaría lo previsto en sus convocatorias respectivas y sus normas estatutarias.

Convenio de Coalición, que cabe mencionar, se concretó el veinte de abril de ese mismo año, fecha en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas registro a la Coalición Electoral Total denominada “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, recaída en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con la claves: SM-JRC-11/2013 y su acumulado SM-JRC-12/2013.

Situación que además se corrobora en la minuta de sesión de la aludida Comisión Política, de veintinueve de abril del año que corre, ya que en la misma, se establece, por unanimidad de votos de sus integrantes, que Uriel Noriega Carbajal y Rodolfo Guajardo Torres debían ser postulados para el cargo de regidor número cinco, propietario y suplente respectivamente, por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Cuauhtémoc.

De manera que existe la certeza de que el órgano máximo de dirección del Partido de la Revolución Democrática, conforme al artículo 98 bis de los Estatutos del citado partido político, -Comisión Política Nacional- designó a los mencionados ciudadanos para ser postulados en los cargos de elección popular antes referidos.

Más aún, si se toma en cuenta que en el informe circunstanciado rendido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, tal funcionario partidista acepta de manera expresa que la Comisión Política Nacional, es el órgano facultado para seleccionar y determinar la integración de candidaturas, y que dichos actores fueron postulados para los cargos de elección popular antes aludidos en el municipio de Cuauhtémoc.

De manera que, los puestos de elección popular para los que fueron postulados los hoy actores no son materia de controversia conforme al artículo 17, párrafo segundo Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, a pesar de lo indicado en líneas precedentes, las personas que se encuentran registradas formalmente por la planilla de la citada coalición electoral para contender en el municipio de Cuauhtémoc resultan ser Pablo Noriega González y Francisco Santana Esparza, y no aquellos designados por la Comisión política Nacional, es decir Uriel Noriega Carbajal y Rodolfo Guajardo Torres para el cargo de regidor número cinco, propietario y suplente respectivamente, por el principio de mayoría de relativa, en el municipio señalado.

Dicho registro se corrobora conforme a la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas número RCG-IEEZ-035/IV/2013, de cinco de mayo del año que transcurre, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas, entre otras, de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

La razón de ello se debió, a juicio de los presidentes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y de Acción Nacional, que no fue posible localizar a los hoy impetrantes, para el efecto de notificarles el acuerdo de la Comisión Política Nacional, de veintinueve de abril del año que transcurre, en donde se les había designado como candidatos de la coalición para los cargos de elección antes aludidos.

Por lo que indica el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática que ante la premura del tiempo, ya que al día siguiente concluía el periodo para solicitar el registro de la planilla ante el Instituto electoral en cita (el último día de solicitud de registro fue el 30 abril del presente año), y ante la negligencia de los impetrantes de proporcionar los documentos necesarios para llevar a cabo el registro fue que la Comisión Coordinadora de la Coalición determinó solicitar el registro de otras personas diferentes a los actores.

Para lo cual, señalan dichos presidentes de los citados institutos políticos que los actores nunca presentaron la documentación correspondiente para el registro, ni solicitaron a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición en cita se realizara la corrección correspondiente de dichas candidaturas.

De esa forman tratan de justificar el incumplimiento del acuerdo número ACU-CPN-030/2013, emitido por la Comisión Política Nacional en el que se designó tanto a Uriel Noriega Carbajal como Rodolfo Guajardo Torres para los cargos de regidor número cinco, propietario y suplente respectivamente, por el principio de mayoría de relativa, para participar

en la planilla del municipio de Cuauhtémoc, y de solicitar el registro en la planilla de dicho municipio ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de personas distintas, en los cargos antes referidos.

Sin embargo, tal excusa no justifica la actuación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de no cumplimentar el acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional, en el cual se designó a Uriel Noriega Carbajal y a Rodolfo Guajardo Torres para los cargos antes referidos para contender como candidatos de la coalición en el municipio de Cuauhtémoc. Como consecuencia de lo anterior, tampoco el registro de personas distintas a los hoy actores en el acuerdo emitido por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Se arriba a dicha determinación ya que conforme al procedimiento de registro de candidatos, suscrito por los presidentes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el treinta de abril del presente año, cada partido político debía presentar la documentación de registro de sus candidatos a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores de mayoría relativa que les correspondían postular, conforme al citado Convenio de Coalición Total multicitado.

Asimismo, en dicho documento se estipuló que, en el caso de no presentar la documentación completa de cualquiera de los partidos que integran dicha coalición electoral, y por ello estuviera en riesgo el registro total de fórmulas o planillas, correspondía a cada partido **sustituir provisionalmente** a los candidatos o candidatas respectivas, estando en posibilidad posteriormente de realizar las sustituciones correspondientes, **dejando en salvaguarda los derechos de los militantes de ambos partidos.**

Además también se acordó que si fuera el caso de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática, **el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal ordenaría la sustitución correspondiente.**

Lo anterior, una vez que los candidatos hayan llevado sus documentación respectiva.

De manera que si bien, el Presidente del citado instituto político podía solicitar provisionalmente el registro de personas distintas a los hoy actores, tal medida no lo eximía de su obligación de realizar la sustitución correspondiente, antes de que se aprobaran de forma definitiva las procedencia o no de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones para contender por los diversos cargos de elección popular, es decir, antes del cinco de mayo del año en curso.

Lo anterior, para no vulnerar los derechos político-electorales de Uriel Noriega Carbajal y Rodolfo Guajardo Torres al ser designados con antelación por la Comisión Política Nacional.

Por lo que tomando en consideración que la solicitud de registro de candidaturas para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, fue del dieciséis al treinta de abril del presente año que transcurre, tal como lo establece el artículo 122, primer párrafo, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud de registro debía verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales.

Una vez analizada dicha documentación, si el órgano revisor advirtiera el incumplimiento de algún requisito constitucional o legal, éste, debía notificar al partido político o coalición solicitante para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas subsanara los requisitos omitidos o sustituyera la candidatura, en términos del artículo 126 de la citada ley electoral.

Agotado el procedimiento señalado con antelación, los Consejos Electorales, debían celebrar sesión a más tardar el 5 de mayo del año de la elección, para resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes de

registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones para contender por los diversos cargos de elección popular, tal como lo dispone el artículo 129 de ley sustantiva electoral y su correlativo 22 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones del Instituto Electoral en cita.

De manera tal, que resulta patente la obligación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de solicitar el registro de los hoy actores que fueron designados por la Comisión Política Nacional del citado partido político, sin que se pueda tomar como excusa el no contar con los requisitos exigidos por la ley para el registro de dichos ciudadanos.

Ya que precisamente al preverse en la ley electoral de la entidad y en los citados lineamientos, que por diversas circunstancias se pudieran incumplir con alguno de los documentos necesarios en las solicitudes de registro de los partidos políticos o coaliciones, en tales disposiciones se establece un periodo de cuarenta y ocho horas a partir de que se terminan de analizar los requisitos establecidos por la Constitución y demás normas legales por parte del órgano competente (en el caso en comento de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral citado) días antes de la aprobación o negación de tales solicitudes para subsanar tales exigencias.

Sin embargo, si en el caso en particular se tiene que el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicitó el registro de candidatos de la planilla de Cuauhtémoc a partir del treinta de mayo del presente año, y que éste tenía pleno conocimiento de que no estaba solicitando el registro de las personas designadas para el cargo de regidor número cinco, propietario y suplente respectivamente, por el principio de mayoría de relativa, para participar

en la planilla del municipio de Cuauhtémoc designados previamente por la Comisión Política Nacional.

Entonces, resulta evidente que a partir de esa fecha, el Presidente del Comité Ejecutivo señalado, tenía la obligación de hacer las gestiones necesarias para el efecto de registrar a las personas previamente designadas por la Comisión, dentro de las cuarenta y ocho horas previas a la aprobación definitiva de dicho registro por el Consejo del Instituto respectivo. Es decir antes del cinco de mayo del año que corre. Enmienda que no realizó de ninguna forma el Presidente del Partido Político en comento.

Pues cierto es que, una vez que el citado presidente presentó su solicitud de planillas, estaba en posibilidad de subsanar tal irregularidad de manera oficiosa o en todo caso derivado del requerimiento que realizara dicha Secretaria del Instituto al advertir del análisis respectivo alguna deficiencia en dicha solicitud; antes de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas sesionara la procedencia o no del registro de candidaturas respectiva, de manera definitiva el cinco de mayo del año en curso.

Más aún, es posible advertir que una vez sesionado el registro definitivo de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas presentadas por la coalición electoral en comento y los distintos partidos políticos que participan en este proceso electoral, el cinco de mayo del año en curso. Dicha autoridad administrativa todavía concedió el plazo de veinticuatro horas para subsanar algunas deficiencias, precisamente en una de las solicitudes que presentó la Coalición Electoral Total "Alianza Rescatemos Zacatecas". Tal como se verifica en el resolutivo segundo de dicha determinación.

Por lo que resulta inconcuso que dicho presidente, a partir de la solicitud de registro que presentó ante la autoridad administrativa electoral, tuvo seis días para subsanar el error de registrar a personas distintas a los

hoy actores y no lo hizo. Lo cual, sin duda vulneró los derechos político-electorales de los actores, al ser designados previamente como candidatos a los cargos de regidores, propietario y suplente respectivamente, en lugar número cinco por el principio de mayoría relativa, para contener en la planilla del municipio de Cuauhtémoc, por parte de la coalición de marras.

De manera que era obligación del Presidente de Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática de realizar las gestiones necesarias para cumplimentar el acuerdo de la Comisión Política Nacional del citado partido político; situación que no realizó dicho funcionario partidista, ya que de autos de los presentes medios de impugnación que se resuelven, el único documento que adjunta el órgano responsable para justificar su omisión es una documental privada.

En dicho escrito, suscrito por quien dice ser la Secretaria de Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se indica la solicitud al candidato a presidente municipal de Cuauhtémoc, Abelardo Morales, de la documentación respectiva de los integrantes de su planilla; sin embargo, de dicho escrito no se desprende que se haya tenido alguna comunicación con los hoy actores para el efecto de cumplimentar los requisitos necesarios para su registro respectivo.

De manera tal que no existe actuación alguna que justifica la determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de no incluir en la solicitud de registro de la planilla del municipio de Cuauhtémoc de lo hoy actores para los cargos antes aludidos.

Sin que pase desapercibido que el caso específico de Uriel Noriega Carbajal, suscribió un escrito el primero de mayo del año en curso por medio del cual solicita al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática la minuta de la Comisión Política

Nacional de veintinueve de abril a efecto de conocer el contenido de dicha determinación.

De manera tal, que dicho documento hace ver la intención del citado ciudadano de estar atento a las determinaciones de su partido político para el efecto de hacer valer sus derechos partidarios. De ahí, lo fundado de los agravios esgrimidos por los actores.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, en razón de que fue indebida la solicitud de registro de candidatos por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y como consecuencia de ello el registro al cargo de regidor propietario y suplente número cinco por el principio de mayoría relativa, del municipio de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Resulta procedente dejar sin efectos la resolución RCG-IEEZ-035/IV/2013 de cinco de mayo del año que transcurre, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas relativo a la aprobación del registro de la planilla del municipio de Cuauhtémoc, respecto al cargo de regidor propietario y suplente número cinco, por el principio de mayoría relativa de Pablo Noriega González y Francisco Santana Esparza.

Como resultado de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática queda obligado a registrar ante el Instituto Electoral de Estado de Zacatecas, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación de la presente ejecutoria a Uriel Noriega Carbajal y a Rodolfo Guajardo Torres para el cargo de regidor número cinco, propietario y suplente respectivamente, por el principio de mayoría de relativa, para participar en la planilla del municipio de Cuauhtémoc por parte de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, dentro de las cuatro y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud de registro de los nuevos integrantes de la planilla del municipio de

Zacatecas postuladas por la Coalición “Alianza rescatemos zacatecas”, verifique, en términos del artículo 124 y 125 de la Ley Electoral local, el cumplimiento de los requisitos previstos del citado ordenamiento, celebre una sesión para registrar las fórmulas que procedan, las cuales deberán publicarse de inmediato, e informe a este Tribunal de Justicia Electoral acerca del cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **procedente** la acción *per saltum* de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los actores y actoras.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución número RCG-IEEZ-035/IV/2013 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual se concedió el registro de la planilla de candidatos postulada por la Coalición Electoral Total “Alianza Rescatemos Zacatecas” en el Ayuntamiento de Zacatecas, y se registró a Araceli Graciano Gaytán en la octava regiduría, como propietaria por el principio de mayoría relativa, y a María Sonia Hernández Fraire como su suplente.

TERCERO. Se confirma la resolución número RCG-IEEZ-036/IV/2013, de la misma data, por la que dicha autoridad administrativa declaró la procedencia del registro de candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, y registró a Araceli Graciano Gaytán como propietaria en la cuarta regiduría, por el principio de representación proporcional postulada por partido de la Revolución Democrática para el municipio de Zacatecas.

CUARTO. Se modifica la resolución RCG-IEEZ-035/IV/2013 de cinco de mayo del año que transcurre, emitido por el Instituto Electoral del Estado

de Zacatecas relativo a la aprobación del registro de la planilla del municipio de Cuauhtémoc, respecto al cargo de regidor propietario y suplente número cinco por el principio de mayoría relativa de Pablo Noriega González y Francisco Santana Esparza.

QUINTO. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, solicitar el registrar de Uriel Noriega Carbajal y de Rodolfo Guajardo Torres para el cargo de regidor número cinco, propietario y suplente respectivamente, por el principio de mayoría de relativa, para participar en la planilla del municipio de Cuauhtémoc por parte de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en términos de lo precisado en los efectos de la presente resolución.

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al cumplimiento de la presente ejecutoria, de acuerdo a lo señalado en los efectos de la misma.

NOTIFÍQUESE; personalmente a quienes promueven, en el domicilio señalado en autos para ello; **por oficio**, con copia certificada del presente fallo, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 60 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, bajo la presidencia del primero de los

nombrados, y siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADA

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO

CASANOVA

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

MAGISTRADO

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN. La Licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dentro de los expedientes SU-JDC-456/2013 y acumulados. Doy fe.